



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL - REGULACIÓN DE HONORARIOS - 25286-3105-001-2008-00332-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL NIÑO OLARTE

Mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora a través de correo electrónico de 18 de julio de 2022, ha solicitado que se deje sin valor y efecto el auto de 8 de agosto de 2018 mediante el cual, según refiere, se ordenó notificar personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, solicita que se tenga por notificada a la pasiva por anotación en estado toda vez que señala que la solicitud de ejecución de la providencia que reguló los honorarios profesionales del abogado DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA fue presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el art. 335 del C.P.C.

Para resolver lo anterior, el despacho considera:

Mediante auto de 20 de octubre de 2011 el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, reguló los honorarios profesionales que en derecho le corresponden al abogado DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA, y con posterioridad, mediante auto de 11 de abril de 2013 el mismo despacho libró mandamiento de pago en los términos del art. 335 del C.P.C. en contra de JOSÉ GABRIEL NIÑO OLARTE, disponiendo que la mencionada providencia fuera notificada personalmente a la pasiva de acuerdo con los art. 314 y 315 del C.P.C.

Es menester acotar que, el auto de 11 de abril de 2013 no fue impugnado por la parte actora, quedando debidamente ejecutoriado, ello es tan cierto que, la apoderada judicial del ejecutante para ese entonces, conforme se visualiza a folios 62 a 65 inició gestiones para cumplir con la carga de notificar personalmente al ejecutado.

Reconocida en sustitución a la actual apoderada de la parte ejecutante mediante auto de 9 de febrero de 2017, esta mostró su inconformidad con la determinación del auto de 11 de abril de 2013, esto es, de notificar personalmente al demandado cuando mediante auto de 8 de agosto de 2018 se le requirió para que procediera a notificar a la pasiva.

Precítese que, siendo el mandamiento de pago un auto susceptible de reposición este medio de impugnación no fue promovido, ni contra el mismo fue promovida alguna de las herramientas contenidas en el Código de Procedimiento Civil vigente para esa época, con lo cual, cualquier irregularidad que presuntamente haya acaecido se entiende saneada atendiendo para ello la conformidad de las partes y su actuación posterior.

Inclusive, resulta desatinada la solicitud elevada por la apoderada de pretender que se declare sin valor y efecto el auto de 8 de agosto de 2018, comoquiera que ese auto en sí mismo no estaba imponiendo de forma primigenia la obligación de notificar personalmente a la ejecutada, pues tal determinación nació con el mandamiento de pago de 11 de abril de 2013,

por lo que resultaría verdaderamente irrelevante dejar sin valor y efecto una providencia que solo está reiterando una orden impartida mas de cinco años atrás.

Permitir que, alguna de las partes alegando irregularidades en cualquier tiempo, máxime cuando no hizo uso de los medios de impugnación que tuvo a su alcance, significa minar la seguridad jurídica de las partes en la actuación surtida, y más aún cuando no implementaron los medios de impugnación dispuestos por el legislador.

Inclusive, como para citar algún ejemplo en el mismo sentido, las nulidades solo pueden ser alegadas tan pronto como se originó la misma y siempre que la parte legitimada que no haya actuado con posterioridad, pues ello a su vez significa que cualquier vicio ha quedado saneado.

Luego, la posibilidad de dejar sin valor y efectos una providencia judicial solo deviene procedente cuando se han agotado todos los medios de impugnación a su alcance, y pese a ello, la afectada no consiguió la revocatoria o modificación de esta, lo cual, claramente no aconteció en el presente asunto, pues como ya se anotó anteriormente, la providencia que libró mandamiento de pago de 11 de abril de 2013, y que fue la que dispuso la notificación personal de la parte demandada no fue atacada, quedando debidamente ejecutoriada y en firme, hace más de nueve años atrás.

Por lo tanto, la abogada deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 11 de abril de 2013 en el entendido que deberá notificar personalmente al ejecutado, y que fue reproducido en la providencia de 14 de julio de 2014 y en el inc. 2 del auto de 8 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora estarse a lo dispuesto en el auto de 11 de abril de 2013, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, y en el auto de 14 de julio de 2014 y el inc. 2 del 8 de agosto de 2018 que solo se limitan a reiterar la primera orden.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial para que, sin que medie dilación, proceda a notificar a la parte ejecutada conforme fue dispuesto en el auto de 11 de abril de 2013, so pena de adoptar las determinaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e695f0b23bf287493a271231d66a9aeb6f838dca7f69a6bf5430398e7bda5**

Documento generado en 18/11/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>